



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3682

Lunes 22 de abril de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.—Bayona 18 de abril á las diez y treinta minutos de la mañana.—El cónsul de S. M. al Excmo. Sr. ministro de estado:

«El embajador de S. M. en Paris participa por despacho telegráfico, expedido de aquella capital á las tres de la tarde del día de ayer, que Su Santidad entró en Roma el día 12, siendo recibido con vivas aclamaciones y estando iluminada toda la ciudad.»

Segunda seccion.

El capitán general de la isla de Cuba ha hecho presente á este ministerio los servicios prestados por el cónsul de Francia en Puerto-Príncipe (Haiti) á la fragata *Isabel II* y los bergantines *Habanero* y *Patriota*. Habiendo tenido que arribar estos buques á causa de un temporal á las costas de Haiti, fueron arrestados los comandantes de la fragata y del bergantin *Habanero*; y el cónsul de Francia, no solo consiguió se les pusiese inmediatamente en libertad, sino que logró que el general haitiano que mandaba la division de los cayos diese una pública satisfaccion al comandante del *Habanero* y á su estado mayor en presencia del agente consular frances y de las autoridades locales, y que el pabellon español fuese saludado con 21 cañonazos.

En cuanto el bergantin *Patriota*, que se habia separado de los otros buques durante la tempestad, el cónsul frances le facilitó práctico, gestionó tambien para conseguir la libertad de un guardia marina que habia

sido preso por los haitianos, y quedaba haciendo eficaces diligencias para obtener una satisfaccion.

Enterada la Reina nuestra Señora de la solicitud con que el cónsul de Francia ha mirado en esta ocasion por la seguridad y decoro de los marinos españoles, se ha servido nombrarle caballero de la real y distinguida orden Carlos III como muestra del aprecio que le ha merecido su conducta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con fecha 11 del corriente han acudido á S. M. don Alejandro Bacqué y otros once individuos de la direccion de la sociedad mercantil matritense, que se dicen representantes de todo el comercio de Madrid, esponiendo los perjuicios que se han de seguir al mismo si se lleva á efecto el proyecto de trasladar la aduana al edificio conocido con el nombre de fábrica del salitre.

Enterada S. M. de cuanto manifiestan, y teniendo presente:

1.º La estrechez y falta de oficinas decorosas y almacenes seguros y cómodos en el local que hoy ocupa la aduana, necesario tambien para otras dependencias de la administracion central;

2.º Que estando la aduana próxima á la muralla se evita á los conductores de carruajes y caballerías atravesar, como ahora, una gran parte de la poblacion; á la administracion destinar un agente suyo á que los acompañe. y al público la molestia de que esten obstruyendo mucha parte del día una de las calles mas céntricas y concurridas, haciéndose al mismo tiempo imposibles las defraudaciones que en tan largo tránsito pudieran intentarse á la entrada y salida de efectos;

3.º Que para cuando se concluya el camino de hier-

ro de Aranjuez es muy conveniente y oportuno que la administracion esté situada á la inmediacion del desembarcadero;

Y finalmente, que no hay ninguna exactitud en decir que los edificios adonde ha de trasladarse son seguros y espuestos al fuego por ser contruccion de madera, puesto que su contruccion es de buena fabrica, el sitio perfectamente ventilado y con una anchura mas que suficiente, se ha servido disponer diga á V. I. y V. SS. que no halla motivo para variar su resolucio-
5 del corriente.

De real orden lo digo á V. I. y V. SS. para su debido conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. y V. SS. como antes. Madrid 13 de abril de 1850.—Bravo Murillo.—Dres. directores generales de contribuciones indirectas, aduanas y rentas estancadas.

3681 ab ludo ab 22 conal

—Sr. Conformándose S. M. la reina con el parecer de esa direccion general, se ha servido mandar se restablezca en el puerto de Santander el depósito de géneros de lícito comercio que fue suprimido por real orden de 16 de setiembre de 1847; en el concepto de que la junta de comercio de dicho punto deberá ser responsable del sostenimiento del depósito con arreglo á lo que se previene en la instruccion de aduanas vigente.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de abril de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director de aduanas y aranceles.

ANEXO A LA INSTRUCCION

CONTINUA LA INSTRUCCION REGLAMENTARIA PARA LAS OFICINAS DE DICHO ESTABLECIMIENTO, CON ARREGLO A LA ORGANIZACION QUE SE LE DIO POR REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1849.

Art. 66. Para verificar la transferencia de inscripciones presentará el vendedor en la oficina del gran libro, situada en la bolsa de comercio de esta corte, una solicitud ó nota firmada, en que declare el capital que desea transferir, el número de documentos que lo representan, y el nombre, apellido y demas circunstancias del comprador. El agente de cambios que intervenga la operacion certificará al pie de la solicitud la identidad de la persona y firma del vendedor, y la de los documentos de la inscripcion enagenada, que entregará en la oficina del gran libro.

Art. 67. La teneduría del gran libro formalizará la transferencia dentro del término de cinco dias, contados desde el de la presentacion de la solicitud ó nota de que habla el artículo anterior, y entregará por medio del agente de cambios la nueva inscripcion expedida á nombre del comprador, que es el título que acredita su propiedad.

Art. 68. El vendedor firmará la transferencia en el protocolo del gran libro con el director y contador general de la deuda y el tenedor del mismo gran libro.

Art. 69. Si la venta hubiese sido de una sola parte del capital, se entregarán dos nuevos extractos de inscripcion, uno al contador por la parte que adquiere, y otro al cedente por la que se reserva.

Art. 70. El término de cinco dias que se fija en el art. 67 no empezará á contarse con respecto á las transferencias de inscripciones correspondientes á corporaciones, testamentarias ú otras pertenencias que puedan exigir justificaciones hasta el dia en que se hayan presentado en la teneduría del gran libro los documentos auténticos é incontestables que acrediten la propiedad y el derecho que les asista para disponer de ella.

Art. 71. Los propietarios de rentas transferibles que residan en la ciudad de Madrid, y que no sean dueños de los capitales de su propiedad, serán considerados; pero los poderes que con este objeto deberán otorgarse contendrán espresa y claramente la facultad para enagenar el capital y verificar la transferencia en nombre del propietario.

Art. 72. La teneduría del gran libro establecerá su cuenta en 1.º de enero de 1850, de forma que en el libro mayor aparezca como primera partida la deuda que resulte en circulacion en fin de 1849, con distincion de clases, y la justificará por medio de una certificación que debe expedir el contador, en cuyo documento, con referencia á los libros y asientos actuales del gran libro, se espresará por clases la deuda que resalte circulante en la citada época de fin de 1849.

Art. 73. En dicha cuenta continuará sentando todo lo que se emita por cualquier concepto, y por contra constará toda la deuda que se anula ó amortice con distincion de su procedencia.

Art. 74. Con referencia á los asientos del diario y del libro mayor formará el tenedor del gran libro la cuenta anual que ha de rendir al tribunal mayor, y la justificará con certificaciones expedidas por el contador general, en las que se espresen lo que de los libros de intervencion resulte emitido ó creado y amortizado en todo el año.

Art. 75. Igualmente llevará el tenedor del gran libro una cuenta separada de intereses á las rentas que no se satisfagan.

Art. 76. Para la custodia de los tomos de rentas al portador é inscripciones transferibles, y para la de todas las demas láminas ó estampas de créditos que se remitan por las oficinas de la deuda del estado, planchas y demas útiles, habrá un depósito con dos llaves.

Art. 77. Este depósito estará á cargo de un oficial de la teneduría del gran libro, intervenido por otro de la contaduría, nombrados por sus respectivos gefes.

Cada uno de estos funcionarios tendrá una llave del depósito, y llevará cuenta esacta de las rentas que se corten y de los documentos que se entreguen á los gefes de negociado.

Art. 78. Los gefes de negociado darán á los encargados del depósito cuenta ó nota mensual con el V.º B.º del tenedor del gran libro, en la que justifiquen el número de documentos recibidos, distribucion de ellos y la existencia que les resulte.

Art. 79. Con el objeto de que la responsabilidad de estos funcionarios sea efectiva se harán cargo bajo inventario de todos los tomos de rentas é inscripciones, láminas, planchas y demas efectos que existan en el de-

pósito el día 31 de diciembre de 1849, y esta será la primera partida de cargo de la cuenta que hayan de rendir.

Art. 80. El corte de las rentas se verificará en el depósito á presencia del oficial á cuyo cargo se halle este, y en vista de la designación que la teneduría del gran libro haga en los registros ó certificaciones de emisión; y dicho empleado cuidará de recoger las firmas de los gefes, dispondrá que se estampen los correspondientes sellos en los documentos, y los entregará acto continuo al tesorero bajo recibo en el cargamento, que devolverá, después de hechos los correspondientes asientos, á la contaduría.

Art. 81. Para la entrega que tengan que hacer de cualquiera clase de efectos ó documentos precederá siempre pedido de los respectivos gefes de negociado y mandato por escrito del tenedor del gran libro, intervenido por el contador general.

Art. 82. La data de la cuenta del depósito se justificará con certificaciones que espida la contaduría, de las que hubiesen tenido ingreso en la tesorería y con los documentos originales que se hubiesen inutilizado.

Art. 83. La cuenta del depósito se rendirá anualmente por el encargado del mismo por la teneduría; é intervenida por el oficial de la contaduría, se presentará al tenedor, quien después de haberla examinado la pasará á la contaduría. Esta verificará iguales operaciones, y el director general dispondrá que se dé cuenta á la junta directiva para la providencia que esta juzgue conveniente.

Art. 84. Los sellos en seco que deben llevar los documentos de la deuda se custodiarán en un local independiente y que tenga toda la debida seguridad, y las llaves de este local estarán al esclusivo cargo del conserje, quien solo lo abrirá cuando los gefes del establecimiento se lo prevengan, y no permitirá la entrada en él mas que á los encargados de la estampación de dichos sellos, y al empleado ó empleados que deban presenciar y vigilar estas operaciones.

Art. 85. Cualquier descuido ú omisión que el conserje cometiere en el cumplimiento de la obligación que se le impone por el artículo anterior será castigado con la pérdida de su empleo.

CAPITULO VIII.

De la tesorería.

Art. 86. Corresponde á la tesorería el recibo de todos los efectos de la deuda del estado y de los caudales destinados á cubrir las atenciones de su presupuesto, así como la entrega de unos y de otros á los objetos que se le designen.

Art. 87. Al ingreso de los efectos y caudales habrá de preceder indispensablemente el cargamento estendido por la contaduría, así como á la salida el libramiento firmado por el director ó intervenido por aquella.

Art. 88. El tesorero será responsable de cualquiera entrega ó pago que verifique sin estos requisitos, únicos á que deberá atender para dejar á cubierto su responsabilidad.

Art. 89. Tendrá bien custodiados los caudales y efectos, sin usar de ellos de modo alguno sino para los fines que se le designen, y con las formalidades expresadas, mediante la responsabilidad mencionada que le está impuesta con los respectivos cajeros.

Art. 90. Cuidará bajo su responsabilidad de que se acepten y cobren en los días de sus vencimientos las letras y libranzas pagaderas en esta corte, y dará parte de las que puedan sufrir protesto para los efectos que correspondan.

Art. 91. En la tesorería habrá dos cajas de efectos y otras dos de caudales: de estas unas servirán para conservar los ingresos y custodiar los fondos y efectos que deban destinarse al servicio corriente de un arqueo á otro, y se denominarán *cajas corrientes*, las cuales han de tener dos llaves, que conservarán, una el tesorero y la otra el cajero respectivo.

A las otras dos cajas se trasladarán todos los caudales ó efectos sobrantes del resultado de los arqueos. Estas cajas tendrán tres llaves, que conservarán, una el director, otra el contador y otra el tesorero.

Art. 92. La traslación de los caudales á la caja de tres llaves se verificará en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, en que se harán los arqueos, y á la de efectos cuando lo dispongan el director y el contador generales, con conocimiento de su importancia por la diferencia de la colocación de estos valores para su despacho al público. Este término no excederá nunca de tres meses.

Art. 93. Además de las traslaciones de los caudales y efectos á las arcas de tres llaves en las épocas designadas, cuando los ingresos de un arqueo á otro fuesen de mucha consideración podrá el director general disponer que se verifique la traslación de todos aquellos que no considere necesarios en la caja corriente para el pago de sus atenciones.

Art. 94. En la tesorería, además de los dos cajeros responsables, habrá el número de empleados necesario para el despacho de los negocios de la misma, que el tesorero distribuirá en la forma mas conveniente al servicio.

Art. 95. El tesorero cuidará de la puntual asistencia de todos los empleados que estén á sus órdenes, y de que cumplan con exactitud sus respectivos deberes, corrijiendo las faltas que advierta, y dando cuenta al director si alguno ó algunos no obedeciesen sus mandatos, para la resolución que proceda, según la gravedad de la falta.

Art. 96. Cada uno de los dos cajeros sustituirá al tesorero en ausencias, enfermedades y vacantes para todo lo correspondiente á sus cajas respectivas, y el oficial primero de la tesorería le sustituirá para la correspondencia y demás asuntos generales que no se refieren á las cajas.

Art. 97. El cajero de caudales tendrá á su cargo el recibo y pago de ellos, y de los efectos corrientes de propiedad del gobierno y las fianzas y depósitos judiciales y gubernativos que por cualquier concepto y en cualquiera especie se consignen en la tesorería.

Art. 98. Al de efectos corresponderán los procedentes de emisiones del gran libro y de amortizaciones por todos conceptos.

Art. 99. Se harán mensualmente cuatro arqueos, los cuales se verificarán precisamente en los días 8, 15 y 23 y último de cada mes.

Art. 100. La tesorería llevará libros de ingresos y salidas de caudales y efectos, iguales á los de la contaduría, con los cuales deberán hallarse siempre conformes, á cuyo fin se comprobarán diariamente.

Art. 101. Llevará además los de las respectivas actas de arqueo por las cuentas que van detalladas en el capítulo 9.º: dichas actas se firmarán en la misma te-

sorería por el director y contador generales y tesorero al tiempo de verificarse los arqueos.

Art. 112. La tesorería pasará semanalmente al director general nota del resultado de cada arqueo, sin perjuicio de darla diaria del movimiento de los efectos y caudales.

Art. 103. Rendirá mensual y anualmente al tribunal mayor por conducto de la contaduría las cuentas de caudales y efectos de que trata el espresado capítulo 9.º, y satisfará los reparos que á las mismas se le pusieren.

El cargo de estas cuentas se justificará con certificaciones expedidas por la contaduría de las existencias en 1.º de enero de cada año, y con los cargarémes originales de los ingresos habidos en el mismo, y la data con los libramientos y abonos que se hubiesen expedido á su favor, con las formalidades correspondientes y recibo en ellos de los respectivos interesados.

Art. 104. La tesorería dará cartas de pago de cuantos caudales y efectos ingresen en sus arcas con la misma espresion contenida en los cargarémes que las produzcan, y remitirá ambos documentos á contaduría para que, recogidos por esta los cargarémes é intervenidas las cartas de pago, las dé el curso que correspondá.

Art. 105. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los ingresos por nuevas emisiones y por amortizacion de efectos recogidos para su conversion, renovación ó capitalizacion, cuyos cargarémes volverán sin embargo á contaduría para los demas fines consiguientes.

Art. 106. Ni el tesorero ni los cajeros podrán retirarse de la oficina ningun dia sin dejar terminadas todas las operaciones de las respectivas cajas y depositados los fondos de metálico y efectos en la caja corriente.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Beneficencia.

Habiéndose ofrecido dudas á algunos alcaldes de los pueblos á quienes se ha mandado pagar á las nodrizas de espósitos de la Inclusa, de los productos del 20 por 100 de propios, sobre la cantidad que las deben satisfacer sin embargo de que se espresa en el vale librado á cada una por el establecimiento, se les advierte, que por los niños que estan en lactancia hasta quince meses de edad, se han de abonar mensualmente 40 rs. y desde los quince meses hasta siete años á razon de 24 reales. Si en alguno de los pueblos en que hay nodrizas, no hubiese bastantes fondos del 20 por 100 para pagarlas, se dará conocimiento inmediatamente á esta superioridad para providenciar lo oportuno á fin de satisfacerlas sus mensualidades. Madrid 20 de abril de 1850.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Por el Sr. presidente de la junta municipal de Beneficencia de Paracuellos de Jarama y con acuerdo de dicha corporacion, se me ha dado parte del abandono en que se encontraba un espósito de la Inclusa de esta cor-

te, dado á criar á una vecina de dicho pueblo; y he acordado dar las gracias á una corporacion que tan bien comprende su instituto, y que inmediatamente se recoja el citado espósito. Y espero de las demas Juntas de los pueblos de esta provincia, que á ejemplo de la de Paracuellos, me darán parte de cualquier abuso ó maltrato que se dé á unas criaturas que por su desgracia son acreedoras á la proteccion de las personas que abriguen sentimientos de humanidad.

Madrid 18 de abril de 1850.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Comision provincial de instruccion primaria de Ciudad-Real.

Con arreglo á lo que previene el real decreto de 23 de setiembre de 1847 de anuncia al público los magisterios de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber:

De maestros.

- Solana, con la dotacion de 5,333 reales y retribuciones.
- Santa Cruz de Mudela, 3,000.
- Argamasilla de Calatrava, 3,000.
- Socuéllamos, 3,000.

Los ejercicios de oposicion principiaron el 28 de mayo inmediato.

Los aspirantes presentarán en la secretaría de esta comision seis dias antes del señalado, los documentos siguientes: 1.º partida de bautismo legalizada acreditando tener 21 años de edad: 2.º el título original ó testimonio del mismo: 3.º una certificacion de buena conducta moral y política facilitada por el alcalde y cura párroco de su domicilio.

Ciudad-Real 16 de abril de 1850.—El presidente, Joaquin del Rey.—Pablo S. Vidal, secretario.

La persona á quien pertenezca una mula pequeña, de seis cuartas, pelo castaño, lunares blancos en los costillares de ambos extremos y en la cruz, el hocico mohino, con un tumor en la barriga y lado derecho, un lomillo viejo con grupera y pretal de lana de colores, un berrendo, jalma y sobrejalma, una brida vieja, una cincha buena, un cordel de pita, unas alforjas de lana de colores, una bota para vino, un sombrero chambergo en buen uso y una capota de sayal grueso con broches de alambre retorcido, puede acudir al juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, donde presentando los documentos que legitimen su propiedad, le serán entregados dicha mula y efectos.—Unamuno.—Alfonso Rozalen.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con superior permiso se subastan en la villa de Corpa 64 álamos negros perteneciente á sus propios y está señalado para su remate el dia 20 del próximo mes de mayo á las once de su mañana. Lo que se hace saber al público á los efectos consiguientes.